

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 585.

Circular núm. 326.

No habiendo remitido algunos pueblos de esta provincia los estados de nacidos, casados y muertos, pertenecientes al segundo trimestre del presente año como se les tiene prevenido en circular núm. 226 inserta en el número 79 de este periódico, he dispuesto los manden en el preciso término de 8 días, en la inteligencia que de no verificarlo exigiré á los morosos la irremisible multa de 100 rs. vn, con que quedan conminados. Zaragoza 28 de agosto de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 586.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Loterias, timbres y demas ramos unidos, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente mes la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los expedientes promovidos por la suprimida direccion de Rentas estancadas con motivo de la resistencia de varios comerciantes y Juntas de comercio han opuesto á que se lleven á efecto los artículos de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplau derogados por el código de comercio publicado con posterioridad. Enterada S. M. y considerando que la indicada Real cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervienen, pero que sia embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando á la pública circulacion deben ir revestidos de formalidades que los garanticen y ponga al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y lo que no saliendo del círculo de los escritorios se hallau legalmente constituidos con la intervencion que egerce en ellos la autoridad civil, ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia, Comercio y Hacienda del Consejo Real:

1.º Que la Real cédula de 12 de mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma Real cédula y de la ley de 26 de mayo de 1835, los comerciantes están obligados á usar del papel se-

llado y de los documentos de giro que respectivamente corresponda, en los contratos de fletamentos y de seguros de Buques, en los denominados á la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos á la órden y en las pólizas de contratos á la gruesa estendidos a la órden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estiendan en el papel sellado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada Real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste á los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el día hayan dejado de emplear, mediante á que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada Real cédula.

5.º Que continúe en suspenso el artículo 50 de la misma Real cédula relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, ínterin el Gobierno presenta á las cortes el oportuno proyecto de reforma de la espresada Real cédula. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y que disponga su exacta observancia.—Lo traslado á V. S. a los mismos fines y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, encargando su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1847.—Mariano de Cea.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para general inteligencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene. Zaragoza 23 de agosto de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 587.

Habiéndose prevenido por el artículo 17 de la Instrucción aprobada por S. M. para la venta de bienes de Maestrazgos y Encomiendas militares y de la órden de S. Juan, que los censos y demas prestaciones pertenecientes á las mismas sean redimibles hasta fin de diciembre próximo, mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 pagadera en los tres plazos señalados para las fincas, y cumpliendo esta intendencia lo que se la previene por la Direccion general de la deuda en órden fecha 20 del que rige; invita á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre dichos bienes y quieran hacer uso de esta facultad para que se presenten dentro del espresado término por sí ó apoderado competentemente autorizado, con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos, ante la espresada Direccion general. Y para que llegue á noticia de cuantos consideren tener interés en ello, se insertará este anuncio en dos números seguidos del presente periódico al principio y mediados de cada mes hasta el referido diciembre inclusive. Zaragoza 29 de julio de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

El artículo 15 del Real decreto de 11 de junio último para la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes Militares y de la de S. Juan de Jerusalem, dice lo siguiente.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

En su virtud y cumpliendo esta Intendencia lo que se la previene por la Direccion general de la deuda pública con fecha 20 del actual ha dispuesto insertar este anuncio que se repetirá en dos números seguidos del presente periódico á principios y mediados de cada mes hasta el de diciembre inclusive, con el fin de que los censuatrios puedan hacer uso de la concesion de que trata el preinserto artículo, presentando al efecto las oportunas instancias en esta intendencia. Zaragoza 29 de julio de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 589.

Audiencia territorial de Zaragoza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual Comunicó al Sr. Regente interino de esta Audiencia la Real órden que dice así.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de julio último lo siguiente. Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue. Pasada á informe de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de junio último en solicitud de que se resolviera por S. M. si el alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales que con arreglo al artículo 3.º de la Real órden de 13 de julio de 1842, deben hacer los quintos que aspiran á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente. Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real órden de 22 del que rige, espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, en que, con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de 1.ª instancia y alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario instruir las informaciones que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real órden de 13 de julio de 1842, tie-

nen que hacer los quintos, que pretenden exceptuarse del servicio militar como inútiles. De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el alcalde llamó á un escribano, para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir la, porque el juez de 1.^a instancia le habia prohibido á él y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el alcalde ó con sus tenientes, y que de aqui se siguieron entre el alcalde y Juez de 1.^a instancia las contestaciones que han originado este espediente. Las secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes así como el contenido de los artículos 32 del reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia los artículos 1.^o y 103 del de juzgados de 1.^a instancia, y el 3.^o de la citada Real orden de 13 de julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los alcaldes aunque lo sean de pueblos de cabezas de partido, están facultados para recibir toda clase de informaciones. El art. 4.^o del reglamento de 4.^o de mayo de 1844 en que principalmente se funda el juez de 1.^a instancia, dice tan solo, que los jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, y no puede por lo mismo entenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el juez ó alcalde no egerce ningun acto que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido art. 4.^o no altera en nada lo dispuesto en el 32 del reglamento provisional que atribuye á los alcaldes la facultad de conocer en las asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el art. 103 del mismo reglamento de 4.^o de Mayo. Si á pesar de unos artículos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el art. 3.^o de la Real orden de 13 de junio de 1842 que exige á los quintos la informacion como medio de probar su inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el juez de 1.^a instancia, ó el alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia, ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales estan mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas entre los alcaldes deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que están señalados á los jueces de 1.^a instancia. Opinan las Secciones que debe declararse facultado al alcalde de Orihuela y á los de los demas pueblos en que residan jueces de 1.^a instancia para instruir las informaciones de que trata el artículo 3.^o de la Real orden de 13 de

junio de 1842. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su vista ha mandado esta Junta gubernativa se guarde y cumpla, y que para este fin se cirente por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino á los obgetos que espresa, Zaragoza 18 de agosto de 1847.—P. A. D. S. D. G. D. Juan Manuel Escartin.

Núm. 590.

D. Enrique Garcia Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan tener derecho, á la institucion ó celebracion de Misas que fundò Maria del Fierro vecina que fue de esta Ciudad, en la iglesia parroquial de S. Pablo de la misma, en su testamento de 8 de Junio de 1625, vacante por muerte del último poseedor, presbítero D. Ildefonso Domec y Badia, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo legalmente en este juzgado y Escribania del que se suscribe calle del Trenque núm. 3 pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 17 de agosto de 1847 Enrique Garcia. Por orden de S. S. Licenciado Camilo Torres.

Núm. 591

Administracion de bienes nacionales de la Provincia de Cáceres.

El dia 5 de octubre próximo, desde las 9 de su mañana, se procederá á la venta en esta capital y en la M. H. villa y corte de Madrid, en sus casas consistoriales, [de la encomienda de Piedra-Buena en esta provincia que forma un solo término y situa entre los pueblos de Aliseda, Herreuela, S. Vicente y Albuquerque. Las 20118 fanegas popladas de monte alto de encina y alcornoque de que se compone se han dividido en 31 trozo, y se rematará separadamente. Sus valuaciones y presupuesto son las siguientes.

Encomiendas de Piedra-buena

	Presupuesto en venta.
Primera suerte del millar del Tarro.	331100
Segunda suerte de idem.	331600
Millar íntegro de la Barranca.	1015612
Millar íntegro de Cabezo Real, incluso el castillo-casa-fuerte que situa en él.	3849381
Primera suerte del millar del Criadero.	4017594
Segunda suerte de idem.	4014594

Millar íntegro de Argamino.	4460940
Primera suerte del de Santa Maria.	646710
Segunda id. de id.	644210
Millar íntegro del Rincon.	918868
Primera suerte del de Grulleras.	633330
Segunda id. de id.	633330
Primera id. del de Esparragosa.	830920
Segunda id. de id.	830920
Primera suerte del de Medios Millares.	613140
Segunda id. de idem.	613140
Tercera id. de id.	613140
Primera suerte del de Barreras.	4005120
Segunda id. de id.	4006220
Primera suerte del millar de Cobacha.	1079920
Segunda id. de id.	4079320
Primera id. de Juan de Sevilla.	899380
Segunda id. de id.	898480
Primera suerte del millar del Macho.	675800
Segunda id. de id.	675800
Tercera id. de id.	675800
Primera suerte del de Realejo.	587360
Segunda id. de id.	587760
Millar íntegro de Corte Grande.	67300
Idem id. de Sierra del Medio.	41690
Idem id. de humada.	49700

Total tasacion.....25326069

Del deslinde de los trozos y el pormenor de sus valores podrán enterarse los licitadores en el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital donde obra la division y amojonamiento.

El pago de la suma en que se remata cada suerte, se ejecutará en títulos del 3 por 100 y en tres entregas iguales, una al contado, otra al año y la restante á los dos años de la primera. Cáceres 17 de agosto de 1847.—P. A. Pedro de Mora.

Núm. 592.

Capitania general de Aragon.

En virtud de providencia del Juzgado de la capitania general del Ejército y Reyno de Aragon se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Lorenzo Anaya teniente graduado de Capitan, retirado en esta plaza, ocurrido bajo el dia 24 de julio del corriente año, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma, mediante procurador competentemente autorizado, en el expediente de testamentaria que obra en el referido juzgado y escribania que interinamente está á mi cargo por ausencia del propietario, en la inteligencia que pasado aquel término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de agosto de 1847.—D. Juan Pablo de Mena.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr.

Gefe superior político de esta provincia el ayuntamiento de Brea sacará á pública subasta el arriendo de la posada los dias 5, 8 y 12 de setiembre próximo viniente á las 10 horas de sus respectivas mañanas.

El ayuntamiento constitucional de Cosuenda en conformidad de lo dispuesto por la Administracion de impuestos de la provincia en su orden de 14 de los corrientes, tiene acordado arrendar en pública subasta por todo el año 1848, bajo el pliego de condiciones que esta de manifiesto en la secretaria de esta corporacion, el impuesto sobre las especies determinadas en la ley de consumos de 23 de mayo de 1845 verificándose los remates prevenidos por instrucion en los tres primeros domingos del mes de setiembre proximo viniente y hora de las 11 de su respectiva mañana, en el edificio llamado Granero de la Union, previniéndose que dicho arriendo no tendrá efecto hasta despues de haber recaido la aprobacion del Sr. Intendente.

El ayuntamiento de Castejon de Valdejasa tiene acordado en pública subasta el impuesto sobre las especies de consumos determinadas por la ley de 23 de mayo de 1845, para el año próximo de 1848; bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaria de la corporacion, y lo verificará en tres remates á saber el primero el dia 5 de setiembre y el segundo y tercero el 12 y 19 del mismo mes, á la hora de las 9 de sus mañanas; los licitadores podran concurrir en dichos dias y hora á la sala consistorial á dar sus proposiciones, rematándose el último dia á favor del mejor mandante; mediante la aprobacion del Sr. Intendente.

Se arriendan las yervas sobrantes del monte y sotos del coto redondo llamado Pola por uno, dos ó tres años; el que quiera interesarse en ello, se dirigira á D. Mariano Marraco en Hecho, los cuales haran saber los pactos y condiciones de dicho arriendo.

Se vende una hacienda sita en la villa de Fuentes de Ebro de 48 cahices de tierra de huerta dos eaberias y media de agua y una maguifica casa con era y pajar, para tratar de su ajuste en Zaragoza casa de D. Joaquin Marin del comercio, y en Fuentes de Ebro con D. Carlos Ayala propietario.

Se arrienda el horno de pan cocer de la Esceletisima Sra. Condesa de Fuentes en la villa de Mediana, y tambien dos molinos harineros. El que quiera tomar en arriandamiento cualesquiera de dichos artefactos puede dirigirse hasta el 1.º de Setiembre próximo al encargado en dicha villa, ó á la administracion general en esta Capital en el cuarto segundo de la Casa del Sr. D. Rafael Urries en la Calle de S. Gil, en donde le enteraran de cuando le convenga saber.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.